



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

### ACTA Nº 644

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 14 días del mes de abril del año dos mil veintiséis, siendo las 14:00 horas, se reúne el Consejo de la Magistratura de la Provincia con la presencia de la señora Presidente Dra. Edith Miriam CRISTIANO, del Fiscal de Estado Dr. Virgilio Juan MARTÍNEZ DE SUCRE, del Ministro Jefe de Gabinete, Lic. Jorge Alberto CANALS, de la Legisladora Dra. María Victoria VUOTO, del Legislador Dr. Jorge Andrés LECHMAN, del Dr. Alejandro PAGANO ZAVALIA y del Dr. Horacio Marcelo CASTELLI.

A continuación se procede a tratar el Orden del día conforme lo programado.

#### **TEMA 1:** Elección de Autoridades.

Toma la palabra el legislador Lechman, quien mociona que el primer tema del orden del día sea la elección de autoridades, y además propone que ocupe el cargo de Fiscal Acusador el Dr. Castelli porque le corresponde a la ciudad de Rio Grande, ya que los últimos dos fueron de la ciudad de Ushuaia. Asimismo propone que el cargo de vicepresidencia lo ocupe la Dra. Vuoto.

Toma la palabra el Dr. Castelli, y expone que no coincide con la moción de Lechman y propone para el cargo de Fiscal Acusador al Dr. Pagano Zavalía, y para el cargo de Vicepresidente al Lic. Canals.

La señora Presidenta toma la palabra y propone a la legisladora Dra. Vuoto como Vicepresidente, al legislador Lechman como Secretario, al consejero Dr. Pagano Zavalía como Fiscal Acusador y al consejero Dr. Castelli como Fiscal Acusador suplente. Finalmente propone su continuidad como representante ante el Fo.Fe.C.Ma. y al Dr. Martínez de Sucre como representante suplente ante el mencionado Foro, moción que es acompañada por los consejeros Martínez de Sucre, Lechman y Vuoto.

En consecuencia, queda designada como Vicepresidente la Legisladora Dra. Vuoto, como Secretario del Cuerpo el Legislador Lechman, como Fiscal Acusador Titular (conforme art. 10 de la Ley nº 525), el Dr. Pagano Zavalía, como Fiscal Acusador Suplente al Dr. Castelli, como Representante Titular del Cuerpo ante el Foro Federal de Consejos de la Magistratura, la Dra. Cristiano y suplente ante el mismo Foro el

Dr. Martínez de Sucre.

**TEMA 2:** Nota de la Asociación de Magistrados y Funcionarios.

Se comparte con los consejeros de la nota remitida por la Asociación de Magistrados. Se toma conocimiento y se dispone su archivo.

**TEMA 3:** Nota M. E. 10/26: Nota remitida por el Sr. Nacchio, Sebastián.

Se toma conocimiento y se dispone su archivo.

**TEMA 4:** Oficio STJ N° 40/2026: Informa la aceptación de la renuncia del Dr. José Silvio Pellegrino.

Se hace entrega a los señores consejeros copia del oficio STJ N° 40/2026, mediante el cual se informa que se aceptó la renuncia del Dr. José Silvio Pellegrino, Juez de Primera Instancia del Juzgado de Competencia Integral de la ciudad de Tolhuin. Se dispone la apertura del concurso.

Se deja constancia que el Dr. Pagano Zavalía no participa del tratamiento de los siguientes temas por ocupar el cargo de Fiscal Acusador.

**TEMA 5:** Excusaciones – Denuncias en trámite.

**Expte. N° 134/25:** "PETKOS, Antonio s/ presentación".

Por secretaría se informa que el día de la fecha, el Dr. Petkos realizó una nueva presentación: Ampliación de denuncia – Hecho Nuevo.

Toma la palabra la Sra. Presidenta y propone que sean tratadas las excusaciones presentadas en el expediente mencionado, para luego dar consideración a la nota presentada por el Dr. Petkos el día de la fecha.

Mociona el Dr. Virgilio Martínez de Sucre que sean tratadas sin la presencia de los 2 excusados.

A continuación, se le da tratamiento a las presentaciones de los Dres. Cristiano y Martínez de Sucre, considerando que los motivos expuestos no afectan la imparcialidad de los miembros, por lo que se resuelve por mayoría rechazar ambas excusaciones. Incorporados a la reunión se procede a tratar la recusación del Legislador Lechman. Al respecto, se resuelve por unanimidad que, considerando que el denunciante no es parte en las actuaciones, la recusación resulta improcedente.

A continuación se procede a considerar la cuestión de fondo. La Dra. Cristiano en virtud al informe del art. 10 de la Ley 525 presentado, mociona que se resuelva la cuestión.

En tal sentido, su informe expresa lo siguiente:

"En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Provincial N° 525, corresponde a esta Presidencia efectuar el análisis preliminar de la denuncia presentada contra el Dr. Ernesto Adrián Löffler, juez del Superior Tribunal de Justicia

de la Provincia de Tierra del Fuego, y someter las conclusiones a consideración del Consejo de la Magistratura a fin de que el cuerpo determine la procedencia o improcedencia de la apertura del procedimiento de enjuiciamiento.

La norma citada establece que, concluida la investigación preliminar, corresponde evaluar si la denuncia resulta infundada o irrazonable en cuyo caso debe rechazarse sin más trámite, o si, por el contrario, corresponde dar intervención al órgano acusador.

En este marco, y atendiendo a la naturaleza excepcional del procedimiento de remoción de magistrados, el análisis en esta instancia no implica la producción de prueba ni una valoración exhaustiva de los hechos, sino determinar si los extremos invocados resultan aptos para configurar alguna de las causales previstas en la Ley Provincial N° 525.

### **I. Hechos denunciados**

La denuncia presentada por el abogado Antonio César Petkos atribuye al magistrado denunciado diversas conductas que, a su criterio, configurarían mal desempeño funcional en el marco de la actuación del Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados "LECHMAN, Jorge Andrés c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AelIAS s/ Acción Meramente Declarativa" (Expte. 4646/2024) y su acumulada, vinculadas al proceso de reforma constitucional de la Provincia.

En particular, el denunciante sostiene que el magistrado habría exteriorizado públicamente su posición jurídica respecto del proceso de reforma constitucional con anterioridad a la intervención jurisdiccional del Superior Tribunal en dichas causas vinculadas con aquella cuestión. A tal efecto, menciona su participación en exposiciones académicas, entrevistas periodísticas, presentaciones públicas y publicaciones doctrinarias vinculadas a la Constitución provincial, entendiéndose que tales manifestaciones habrían comprometido su imparcialidad.

Asimismo, invoca la existencia de un vínculo familiar entre el magistrado denunciado y el legislador provincial Damián Löffler, quien habría tenido participación política en el debate sobre la reforma constitucional, circunstancia que -según el denunciante- habría generado una afectación indirecta de la imparcialidad del magistrado.

Por otra parte, cuestiona la intervención del magistrado en las causas promovidas ante el Superior Tribunal de Justicia vinculadas al proceso de reforma constitucional, señalando que el magistrado no se habría excusado pese a las circunstancias mencionadas.

Finalmente, la denuncia también alude a un supuesto retardo en la tramitación de las actuaciones judiciales, atribuyendo al magistrado denunciado la permanencia de los expedientes sin resolución durante un lapso que considera irrazonable, lo que -según sostiene- configuraría una conducta negligente o una interferencia indebida en el trámite de las causas.

Sobre la base de estos elementos, el denunciante concluye que el conjunto

de tales circunstancias configurarían un supuesto de mal desempeño funcional.

## **II. Análisis de los hechos en los términos del art. 10 de la ley 525**

La denuncia no reúne los elementos mínimos necesarios para habilitar la apertura del procedimiento de enjuiciamiento, por cuanto los hechos invocados no configuran, siquiera prima facie, causal de mal desempeño en los términos de la Ley Provincial N° 525.

En primer término, cabe señalar que buena parte de los argumentos invocados por el denunciante se vinculan con cuestiones que ya fueron objeto de debate y resolución en sede jurisdiccional, particularmente en relación con el apartamiento del magistrado en las actuaciones vinculadas con el trámite de reforma constitucional.

En efecto, los vínculos personales del magistrado y las opiniones vertidas en publicaciones doctrinarias o entrevistas periodísticas fueron invocados oportunamente por el propio denunciante en el marco del expediente judicial, a los fines de promover el apartamiento del Dr. Löffler. Dicho planteo fue analizado en sede jurisdiccional y no prosperó en los términos propuestos.

En otras palabras, los argumentos invocados por el denunciante no sólo fueron oportunamente introducidos en el marco del incidente de recusación promovido contra el magistrado denunciado, sino que fueron objeto de un tratamiento expreso por parte del Superior Tribunal de Justicia al resolver dicha incidencia.

El planteo recusatorio formulado por el Dr. Petkos se estructuró sobre los mismos ejes que ahora integran la denuncia ante este Consejo, esto es, las manifestaciones públicas atribuidas al magistrado, la supuesta enemistad con el gobierno provincial, la alegada retención de las actuaciones y el presunto retardo en la resolución de las causas vinculadas al proceso de reforma constitucional.

En su oportunidad, el Superior Tribunal de Justicia recordó que las causales de recusación deben interpretarse de manera restrictiva y fundarse en hechos ciertos y verificables, descartando aquellas sustentadas en apreciaciones abstractas o construcciones argumentales sin respaldo concreto. En esa línea, desestimó las causales objetivas invocadas, señalando, por un lado, que las opiniones atribuidas al magistrado resultaban extemporáneas y, por otro, que la cuestión vinculada con la reserva del dictamen fiscal no podía serle atribuida, ante la falta de intervención del recusado en dicha decisión.

Asimismo, el Tribunal delimitó expresamente el alcance de su decisión, indicando que la admisión de la recusación obedecía a las circunstancias particulares del caso y a la necesidad de preservar la confianza pública en un contexto institucional excepcional, sin efectuar pronunciamiento alguno sobre la existencia de mal desempeño o responsabilidad funcional del magistrado.

En consecuencia, la propia resolución evidencia que no se tuvieron por configuradas causales objetivas de recusación, sino que el apartamiento se dispuso

por razones de prudencia institucional. De allí que no resulte jurídicamente consistente pretender que los mismos argumentos, considerados insuficientes para sustentar una recusación, sean ahora utilizados como fundamento autónomo de una imputación por mal desempeño, pues ello implicaría transformar una medida preventiva orientada a preservar la confianza pública en un reproche disciplinario.

En relación con este punto, corresponde señalar que la admisión de la recusación y el eventual enjuiciamiento ante el Consejo de la Magistratura responden a lógicas y estándares sustancialmente distintos, por lo que los fundamentos de una decisión no pueden trasladarse automáticamente al otro ámbito.

La admisión de la recusación no implica una declaración de inconducta ni un juicio sobre el desempeño del magistrado, sino que opera sobre un estándar objetivo -el temor razonable de parcialidad- y tiene una finalidad estrictamente organizativa del proceso, no sancionatoria. En esa línea, el propio Superior Tribunal de Justicia acotó su decisión a las particularidades del caso y a la necesidad de preservar la confianza pública.

Por el contrario, el enjuiciamiento ante el Consejo de la Magistratura requiere la acreditación de causales tipificadas, tiene naturaleza sancionatoria y exige un estándar de convicción vinculado a la conducta subjetiva del magistrado, todo ello bajo el resguardo del principio de independencia judicial.

En consecuencia, utilizar la decisión de recusación como fundamento principal de un eventual enjuiciamiento resulta jurídicamente inaceptable, pues implicaría confundir estándares distintos y extender el alcance de un pronunciamiento que el propio Superior Tribunal de Justicia limitó expresamente. Ello no impide que los hechos considerados en la recusación puedan eventualmente valorarse como elemento de contexto dentro de un análisis más amplio, pero no constituyen, por sí solos, fundamento suficiente para promover un proceso de remoción.

Por otra parte, la denuncia cuestiona opiniones vertidas por el magistrado en ámbitos académicos y doctrinarios. Cabe señalar que la participación de magistrados en el debate jurídico, la publicación de trabajos doctrinarios y la expresión de opiniones académicas constituyen prácticas habituales y legítimas dentro del sistema jurídico, que se encuentran amparadas por la libertad de expresión y la libertad académica.

La mera expresión de una posición jurídica sobre temas de relevancia institucional no configura, por sí misma, causal de enjuiciamiento, salvo que se traduzca en conductas funcionales irregulares, lo cual no surge de los antecedentes analizados.

Otro de los ejes de la denuncia refiere al supuesto retardo en la tramitación del expediente, que el denunciante vincula con una presunta retención material de las actuaciones. Sin embargo, este planteo se construye sobre una premisa propia

del expediente físico tradicional que no resulta aplicable al caso, ya que las actuaciones se encontraban íntegramente disponibles en formato electrónico a través del Sistema de Actuaciones Electrónicas Kayen, implementado por Acordada N° 27/2020 del Superior Tribunal de Justicia.

En el marco del expediente electrónico, rige lo que la doctrina ha denominado "ubicuidad tecnológica", esto es, la disponibilidad funcional constante del expediente, accesible de forma remota, simultánea y permanente para todos los operadores habilitados. A diferencia del expediente material, anclado a un lugar físico, el sistema electrónico elimina las barreras geográficas y temporales, disolviendo la posibilidad material de retención u ocultamiento unilateral.

Esta característica, además, transforma el principio de publicidad procesal en una publicidad estructural y permanente, e impone a las partes un deber activo de consulta y seguimiento del trámite. La propia Acordada N° 27/2020 garantiza la visualización directa de los procesos, la disponibilidad permanente del sistema y la trazabilidad integral de las actuaciones.

En ese contexto, si el expediente se encontraba plenamente accesible, no resulta consistente sostener un retardo fundado en su supuesta retención. Asimismo, aun cuando se alegaran demoras, el retardo malicioso exige la acreditación de una conducta deliberada y funcionalmente reprochable, extremo que no surge de los antecedentes analizados. A ello se suma que, tratándose de un tribunal colegiado y de una causa de alta complejidad institucional vinculada al proceso de reforma constitucional, los tiempos de análisis y deliberación resultan propios del ejercicio de la función jurisdiccional.

En síntesis, y tal como se anticipó, la denuncia no reúne los elementos mínimos necesarios para habilitar la apertura del procedimiento de enjuiciamiento, ya que los hechos invocados no configuran, siquiera prima facie, una causal de mal desempeño en los términos de la Ley Provincial N° 525.

Recapitulemos:

En primer lugar, los principales argumentos del denunciante ya fueron analizados en sede jurisdiccional, donde el Superior Tribunal de Justicia descartó la existencia de causales objetivas de recusación y aclaró que el apartamiento del magistrado obedeció a razones de prudencia institucional, sin efectuar pronunciamiento alguno sobre responsabilidad funcional. No resulta, entonces, jurídicamente consistente que los mismos hechos, considerados insuficientes para sustentar una recusación, sean utilizados ahora como fundamento de un enjuiciamiento disciplinario.

En segundo término, las opiniones académicas o doctrinarias atribuidas al magistrado constituyen manifestaciones propias del debate jurídico y no se advierte que hayan derivado en conductas funcionales irregulares susceptibles de configurar mal desempeño.

Finalmente, el supuesto retardo en la tramitación del expediente carece de

sustento, toda vez que las actuaciones se encontraban disponibles en formato electrónico, lo que descarta la posibilidad de retención material. A ello se suma la complejidad institucional de las causas y la naturaleza colegiada del tribunal, circunstancias que explican razonablemente los tiempos de deliberación.

### III. Conclusión

En consecuencia, del análisis efectuado surge que los hechos denunciados, aun considerados en su máxima extensión, no configuran causal de enjuiciamiento conforme la Ley Provincial N° 525.

Por ello, corresponde someter el presente informe a consideración del Consejo de la Magistratura, proponiendo el rechazo de la denuncia en los términos previstos por el artículo 10 de la Ley Provincial N° 525, por resultar la misma infundada y jurídicamente improcedente”.

Seguidamente se somete a votación el tema y luego de un debate reflexivo de los consejeros la Dra. Cristiano ratifica en todos sus términos el informe elevado proponiendo el rechazo de la denuncia.

Asimismo, la consejera Vuoto deja constancia que, comparte el criterio vertido en el informe del art. 10 y aclara que incluso el mismo no resultaba necesario puesto que el rechazo debe ser inlimine ya que la denuncia resulta infundada.

El Dr. Martínez de Sucre deja constancia que manifiesta que no está en condiciones de resolver ya que recibió el informe de presidencia en el día de la fecha y advirtiendo que ha ingresado una ampliación de la denuncia incorporando hechos nuevos con identidad de partes, resulta prematuro su tratamiento el día de la fecha por ser necesario un análisis más profundo de la integralidad de las mismas. Adhiere el consejero Castelli, quien expone que en atención a que se ha realizado una nueva presentación ampliando la demanda, a prima facie podría llegar a tener vinculación con el tema que se está decidiendo, correspondería unificar las presentaciones, ampliar el informe del artículo 10 y 48 hs después de recibido, fijar una nueva reunión para tratar el tema.

Los consejeros Lechman y Vuoto acompañan el criterio de presidencia, votando a favor del rechazo de la primer presentación y los consejeros Martínez de Sucre, Castelli y Canals votan por posponer el tratamiento.

Atento el resultado, y el voto doble de presidencia, se resuelve rechazar la denuncia, proyectando la Acordada correspondiente.

Toma la palabra el consejero Lechman, quien desea dejar constancia que la ampliación de la denuncia presentada el día de la fecha por el Dr. Petkos contra el Dr. Löffler debe ser rechazada inlimine. La consejera Vuoto adhiere a la propuesta por conexidad con la presentación de origen ya que no se trata de hechos nuevos sino de circunstancias o argumentos que tenderían a fortalecer el argumento de la

primera presentación. Los demás consejeros votan a favor de remitir la misma a Presidencia para su análisis y elaboración del informe del art. 10 de la ley 525.

El consejero Canals solicita no participar del tratamiento de los temas en los que se encuentra denunciada la Dra. Montero, por amistad con la misma, moción que es aceptada.

**Expte. N° 131/25:** "N.I.E. y F.G.E. s/ presentación".

Toma la palabra el Dr. Martínez de Sucre y expone su postura sobre los informes presentados por Presidencia en dirección al rechazo de las presentaciones y su remisión al Superior Tribunal de Justicia a los fines de que se instruya la investigación correspondiente, moción que es acompañada por unanimidad.

**Expte. N° 135/25:** "C.I.S. s/ presentación".

Luego de analizada la presentación, por unanimidad se dispone el rechazo de la denuncia, siguiendo para ello el criterio sentado en anteriores precedentes del Cuerpo, disponiéndose que por secretaría se proyecte la acordada pertinente.

**Expte. N° 133/25:** "LEONELLI, Andrés s/ presentación".

El consejero Canals mociona que se traslade al Fiscal Acusador para dar continuidad con el trámite.


Por otra parte, los consejeros restantes votan a favor de rechazar la presentación, y remitir las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia a los fines de que se instruya la investigación correspondiente.


Presenció la reunión la Dra. Patricia Manfredotti Lanzares.

Se deja constancia que la próxima reunión se realizará el día 05 de mayo del corriente año.


Siendo las 17:00 hs., se dio por finalizada la reunión, previa lectura y ratificación.

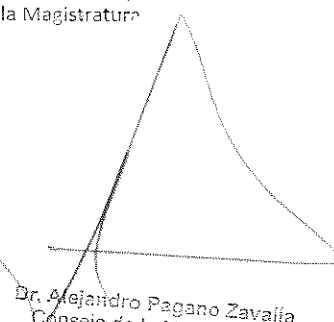
  
Dr. Virgilio Juan Martínez de Sucre  
Consejo de la Magistratura

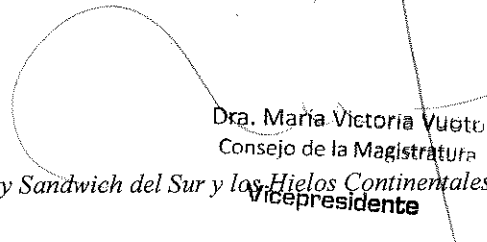
  
Dra. Edith Miriam Cristano  
Presidente  
Consejo de la Magistratura

  
Dr. Horacio Marcelo Castelli  
Consejo de la Magistratura

  
Lic. Jorge Alberto Canals  
Consejo de la Magistratura

  
Jorge Andrés Lechman  
Consejo de la Magistratura

  
Dr. Alejandro Pagano Zavaglia  
Consejo de la Magistratura

  
Dra. María Victoria Vuoto  
Consejo de la Magistratura

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"

Vicepresidente